

51

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1361

Julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 110013335007201900179-00**
DEMANDANTE: **JENNY KARINA ZAMBRANO BARRAGÁN**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL S.A.**

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

Es preciso señalar, que de la lectura de la demanda, no se observa la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo sobre el cual se solicite su estudio de legalidad, por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos el Circuito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.
3. Precisar en debida forma los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem que señala *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)”*.
4. Aportar copia de los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

5. De igual forma se deberá adecuar el poder para actuar a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 ibídem, además de los artículos 73 y 74 del C.G.P.

6. Designar de manera clara las entidades que desea demandar y sus representantes.

7. Relacionar de manera clara los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

8. Establecer las normas violadas y el concepto de dicha violación, que fundamenten las pretensiones de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

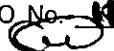
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **JENNY KARINA ZAMBRANO BARRAGÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 110 DEL 29 DE JULIO DE
2019. LA SECRETARIA 

230

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1369

Julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800256-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAIR POLANIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.471.146 de Sahagún (Córdoba) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.993 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que obra en los folios 222 a 226 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

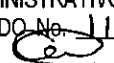
Señálese el día TRES (03) del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 10:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 110 DEL 29 DE JULIO DE
2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

Julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2019-00283-00

DEMANDANTE: NAYSLA KAFUR DLAIKAN CAMPOS

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo pertinente, se observa que la demandante, **NAYSLA KAFUR DLAIKAN CAMPOS**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, la petición elevada en sede administrativa, como de los hechos de la demanda, se desprende que la demandante prestó su último servicio en la Rama Judicial en el cargo de Profesional Especializado 33 en el Consejo de Estado (fl. 4), y pretende obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso, ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados

departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1º dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...).”

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

“ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...).”

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita, prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ya que en el evento de que concurra una causal que los

comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuez, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN
SEGUNDA.
ESTADO No. 110 DEL 29 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA EP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1376

Julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2017-00505-00
DEMANDANTE: CLARA DEL PILAR BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Como quiere, que ya fueron allegadas, las pruebas decretadas en Audiencia Inicial, llevada a cabo el 9 de mayo de 2019, el Despacho procede a señalar fecha para realizar la Audiencia de Pruebas del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se **proferirá Sentencia de Primera Instancia**, fijándose para el día **seis (6) de agosto de 2019, a las 11:30 a.m.**, en la carrera 57 N° 43 – 91 de la Sede CAN de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTY MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 110 DEL 29 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1368

Julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201800477-00

DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

DEMANDADO: YAZMÍN VEGA

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con cédula de ciudadanía 53.083.193 y portadora de la Tarjeta Profesional 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada especial del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 133).

En atención al informe secretarial que antecede, en razón a que no ha sido posible la notificación personal a la demandada, se ordena **REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, aporte a este Despacho una nueva dirección de notificación de la señora **YAZMÍN VEGA**, toda vez que según constancias visibles a folios 129 a 131 del expediente, no se ha podido realizar la respectiva diligencia, o a fin de que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Para tal efecto se trae a colación el contenido del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone un plazo para realizar las acciones necesarias que permitan la continuación del trámite procesal pertinente a cargo de la parte demandante.

Así mismo, se le pone de presente a la entidad demandante, lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>110</u> DEL <u>29 DE JULIO DE 2019.</u> LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1368

Julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201800477-00

DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

DEMANDADO: YAZMÍN VEGA

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificada con cédula de ciudadanía 53.083.193 y portadora de la Tarjeta Profesional 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada especial del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 133).

En atención al informe secretarial que antecede, en razón a que no ha sido posible la notificación personal a la demandada, se ordena **REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, aporte a este Despacho una nueva dirección de notificación de la señora YAZMÍN VEGA, toda vez que según constancias visibles a folios 129 a 131 del expediente, no se ha podido realizar la respectiva diligencia, o a fin de que haga las manifestaciones a que haya lugar.

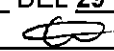
Para tal efecto se trae a colación el contenido del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone un plazo para realizar las acciones necesarias que permitan la continuación del trámite procesal pertinente a cargo de la parte demandante.

Así mismo, se le pone de presente a la entidad demandante, lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>110</u> DEL <u>29 DE JULIO DE 2019.</u> LA SECRETARÍA <u></u>

85

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1370

Julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201900032-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUÍS GILBERTO BÁEZ GARAVITO

En atención al memorial visto en los folios 74 y 75 del expediente, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, quien venía actuando como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** a COLPENSIONES, a fin de que se sirvan designar un apoderado judicial que los represente en el asunto de la referencia, a efectos de dar continuidad a la etapa procesal pertinente. Para tal efecto, se concede el término de TRES (3) DÍAS, contados desde el día siguiente a la comunicación respectiva.

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede, en razón a que no ha sido posible la notificación personal al demandada, se ordena **REQUERIR al apoderado que sea designado por la entidad demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, aporte a este Despacho una nueva dirección de notificación del señor **LUÍS GILBERTO BÁEZ GARAVITO**, toda vez que según constancia visible a folio 73 del expediente, no se ha podido realizar la respectiva diligencia, o a fin de que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Para tal efecto se trae a colación el contenido del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone un plazo para realizar las acciones necesarias que permitan la continuación del trámite procesal pertinente a cargo de la parte demandante.

Así mismo, se le pone de presente a la entidad demandante, lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>110</u> DEL <u>29 DE JULIO DE 2019</u> . LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2019-00275-00

DEMANDANTE: BRYAN MARTÍNEZ MARIANO

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo pertinente, se observa que el demandante, **BRYAN MARTÍNEZ MARIANO**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, la petición elevada en sede administrativa, como de los anexos aportados, se desprende que el demandante viene prestando sus servicios en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. (fl. 34), y pretende obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso, ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados

departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1º dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:

(...)”.

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

“ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)”.

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita, prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ya que en el evento de que concurra una causal que los

comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuez, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTY MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.	
ESTADO No. <u>112</u>	DEL <u>29 DE JULIO DE 2019</u> .
LA SECRETARÍA	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00267-00
DEMANDANTE: ELKIN JOHANNY MUÑOZ QUINTERO
DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor ELKIN JOHANNY MUÑOZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.185.936, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-

00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite." (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las results del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente

demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

(...)" (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..." (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior¹, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

¹ **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Negrilla del Despacho).

41

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

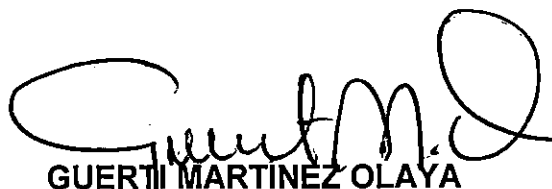
RESUELVE

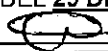
PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. <u>110</u> DEL <u>29 DE JULIO DE 2019</u> . LA SECRETARIA <u></u>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

Julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2019-00266-00

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA AVELLANEDA BORDA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora MARÍA PATRICIA AVELLANEDA BORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.575.128, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo el reconocimiento de la prima especial de servicio del 30%, de que trata el artículo 3° del Decreto 53 de 1993, la cual deviene del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996, como factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales, razón por la cual la Suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad". (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)" (Subrayado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso....." (Resaltado del Despacho)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales de la demandante.

Considero importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

"(...)

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993², **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992³.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-

18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

³ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial." (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración de mi Superior Funcional, la decisión de apartarme del conocimiento del presente asuntos, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

"En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.

*Lo dicho toda vez que, la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia."*⁴

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior⁵, para decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

⁴ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

⁵ "Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.
ESTADO No. 110 DEL 29 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1367

Julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201700223-00
DEMANDANTE: HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante providencia del 21 de febrero de 2019, revocó el Auto proferido en la Audiencia Inicial celebrada del 7 de febrero de 2018, y ordenó continuar con el trámite correspondiente del proceso.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para continuar con la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem.

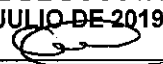
En consecuencia, señálese el día **TRES (03)** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2019**, a las **9:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 en la Sede CAN de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
110 DEL 29 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1367

Julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201700223-00
DEMANDANTE: HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante providencia del 21 de febrero de 2019, revocó el Auto proferido en la Audiencia Inicial celebrada del 7 de febrero de 2018, y ordenó continuar con el trámite correspondiente del proceso.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para continuar con la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem.

En consecuencia, señálese el día **TRES (03)** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2019**, a las **9:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 en la Sede CAN de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
110 DEL 29 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA 